

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL¹

JONATHAN NEGRÓN
HERNÁNDEZ

Parte Apelante

v.

JAYVEE AIR
CONDITIONING &
GENERAL CONTRACTOR
INC. Y OTROS

Parte Apelada

TA2026AP00250

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Civil núm.:
BY2024CV06746

Sobre:
Despido
Injustificado,
Represalias,
Ambiente Hostil,
Salario, Daños y
Perjuicios y Daños
Punitivos

Panel integrado por su presidente, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Adames Soto, el Juez Campos Pérez y la Jueza Trigo Ferraiuoli.

Trigo Ferraiouli, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de agosto de 2026.

Comparece ante nos, Jonathan Negrón Hernández (Negrón Hernández o apelante), y solicita que revisemos la *Sentencia Parcial* emitida y notificada el 20 de enero de 2026 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). Mediante esta, el TPI desestimó con perjuicio varias de las causas de acción presentadas por el apelante contra Maritza Álvarez Pérez y Jatniel Vázquez Álvarez (en conjunto, Álvarez-Vázquez o apelados).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, *modificamos* el dictamen apelado y, así modificado, se *confirma*.

I. Trasfondo Fáctico y Procesal

El 9 de noviembre de 2024, el señor Negrón Hernández presentó una *Demanda*² sobre despido injustificado, represalias,

¹ Mediante Orden Administrativa DJ-2025-063B emitida el 20 de abril de 2026, se enmendó la composición de los paneles.

² Entrada núm. 1 de SUMAC TPI. A pesar de su título, su alegación constituía una querella, dado que la acción se instó al amparo de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, conocida como la *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales*, 32 LPRA sec. 3118. No obstante, el pleito fue convertido

ambiente hostil, acoso laboral y reclamación de salarios, todas al amparo de diversas leyes laborales.³ Además, incluyó otra causa de acción general por daños y perjuicios y daños punitivos.⁴ En esta, acumuló como demandados a Jayvee Air Conditioning, Inc. (JACI), a Amy Z. Pérez Nieves (Pérez Nieves), por sí o haciendo negocios como HRLAWPR Human Resources Consultants (HRLAWPR), así como las compañías aseguradoras desconocidas A, B y C, y las personas desconocidas X, Y, y Z.

Como parte de sus alegaciones, adujo que fue contratado el 24 de junio de 2021 por JACI, patrono para el cual laboró en el puesto de ayudante técnico hasta su presunto despido injustificado el 10 de noviembre de 2023. Además, pormenorizó los eventos que configuraron las causas de acción instadas, por los cuales le imputó responsabilidad a JACI y a la señora Pérez Nieves. A base de ello, solicitó los remedios provistos por cada una de las leyes en las cuales amparaba sus reclamaciones.

El 12 de enero de 2025, Jayvee Air Conditioning & General Contractor Inc. (JACGCI) presentó su *Contestación a Querella y Moción de Desestimación*.⁵ Tras afirmar que JACGCI es el verdadero nombre de la entidad corporativa patronal codemandada, procedió a negar gran parte de las alegaciones en su contra y a invocar varias defensas afirmativas. Asimismo, incluyó varios argumentos para

posteriormente al procedimiento ordinario. Véase, entrada núm. 38 de SUMAC TPI.

³ A saber, la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, conocida como *Ley Sobre Despidos Injustificados*, 29 LPRA sec. 185a *et seq.* (Ley Núm. 80); la Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991, conocida como *Ley contra el Despido Injusto o Represalias a todo Empleado por Ofrecer Testimonio ante un Foro Legislativo, Administrativo o Judicial*, 29 LPRA sec. 194 *et seq.* (Ley Núm. 115); la Ley Núm. 90 de 7 de agosto de 2020, conocida como *Ley para Prohibir y Prevenir el Acoso Laboral en Puerto Rico*, 29 LPRA sec. 3112 *et seq.* (Ley Núm. 90); la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, conocida como *Ley Antidiscrimen de Puerto Rico*, 29 LPRA sec. 146 *et seq.* (Ley Núm. 100), y; la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, conocida como *Ley de Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico*, 29 LPRA sec. 250b *et seq.* (Ley Núm. 180).

⁴ Estas, al amparo del Artículo 1536 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 10801.

⁵ Entrada núm. 13 de SUMAC TPI.

solicitar la desestimación del pleito al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil.⁶

Por su parte, HRLAWPR y la señora Pérez Nieves, junto a José E. Sotil Izaguirre y el régimen económico compuesto por ambos (Pérez-Sotil), contestaron la querella el 13 de enero de 2025,⁷ e interpusieron una *Moción de Desestimación* el 5 de febrero de 2025.⁸

Mientras, el 3 de febrero de 2025, el señor Negrón Hernández presentó un escrito intitulado *Oposición a Moción de Desestimación [sic] Solicitud de Honorarios por Temeridad [sic] Permiso para Enmendar Demanda Nunc Pro Tunc*.⁹ En lo pertinente, se opuso a la moción desestimatoria de JACGCI, y solicitó que se determinara que este último quedó debidamente emplazado. Además, solicitó autorización para enmendar su querella a los fines de incluir a los señores Álvarez-Vázquez como coquerellados, junto al presunto régimen económico compuesto por ambos. Sin embargo, nada más realizó respecto a tal solicitud.

Así las cosas, el 23 de mayo de 2025, el TPI emitió una primera *Sentencia Parcial*.¹⁰ En esta, el foro primario denegó parcialmente las mociones de desestimación presentadas por JACGCI y HRLAWPR junto al matrimonio Pérez-Sotil. En consecuencia, decretó la desestimación con perjuicio solo en cuanto a la causa de acción sobre acoso laboral, por falta de jurisdicción.

Como parte de su dictamen, el foro primario ordenó la conversión de los procedimientos al proceso ordinario. Además, le concedió al señor Negrón Hernández un término improrrogable de quince (15) días para presentar el emplazamiento enmendado dirigido a JACGCI, y para enmendar su querella original a los fines

⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

⁷ Entrada núm. 15 de SUMAC. TPI. Este escrito fue reiterado el 28 de febrero de 2025. Véase, entrada núm. 27 de SUMAC TPI.

⁸ Entrada núm. 22 de SUMAC TPI. Tal solicitud fue reiterada el 25 de marzo de 2025. Véase, entrada núm. 30 de SUMAC TPI.

⁹ Entrada núm. 19 de SUMAC TPI.

¹⁰ Entrada núm. 38 de SUMAC TPI.

de corregir el nombre de dicha entidad corporativa y de especificar las causas de acción aplicables a cada codemandado.

Conforme le fue ordenado, el 9 de junio de 2025, el señor Negrón Hernández presentó una *Demanda Enmendada*, en la cual sustituyó el nombre de su patrono codemandado a JACGCI.¹¹ No obstante, aprovechó para acumular como codemandados a los señores Álvarez-Vázquez junto al presunto régimen económico compuesto por ellos, a quienes también les imputó responsabilidad como patronos bajo la hipótesis de que hacían negocios en su carácter personal bajo el alter ego de JACI. De esta manera, reprodujo las mismas alegaciones contenidas en su querella original.

Ese mismo día, el apelante presentó una *Reconsideración Parcial* con relación a la *Sentencia Parcial*, con el fin de impugnar la orden sobre la enmienda al emplazamiento dirigido a JACGCI, así como la desestimación de su reclamación sobre acoso laboral.¹² A pesar de ello, el 5 de agosto de 2025, el señor Negrón Hernández sometió el emplazamiento enmendado de JACGCI, así como aquellos dirigidos a los señores Álvarez-Vázquez.¹³ En consecuencia, estos presentaron su *Contestación a Demanda Enmendada* el 10 de agosto de 2025.¹⁴ Posteriormente, tras una serie de oposiciones y réplicas, el 13 de agosto de 2025, el foro primario notificó una *Resolución Interlocutoria*, mediante la cual denegó el resto de la reconsideración solicitada por el apelante.¹⁵

Dadas las circunstancias, el 15 de octubre de 2025, los señores Álvarez-Vázquez presentaron una *Moción de Desestimación en Cuanto a los Codemandados Jatniel Vázquez Álvarez y Maritza*

¹¹ Entrada núm. 39 de SUMAC TPI.

¹² Entrada núm. 40 de SUMAC TPI.

¹³ Entrada núm. 64 de SUMAC TPI.

¹⁴ Entrada núm. 70 de SUMAC TPI.

¹⁵ Entrada núm. 73 de SUMAC TPI.

*Álvarez Pérez y en Cumplimiento de Orden.*¹⁶ En esta, sometieron cierta documentación en cumplimiento de una orden judicial previa, con el fin de acreditar la inexistencia de un régimen económico entre ellos, por ser madre e hijo, así como varios documentos que acreditaban el nombre del ente corporativo patronal.

Consecuentemente, solicitaron la desestimación con perjuicio de todas las causas de acción instadas respecto a ellos en su carácter personal al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil.¹⁷ Como fundamento, precisaron que la reclamación se encontraba prescrita ya que el apelante los acumuló al pleito por primera vez al enmendar su demanda. Esto, en exceso del término prescriptivo dispuesto en las disposiciones de la Ley Núm. 80 y del Código Civil de 2020.¹⁸

Asimismo, adujeron que de los documentos que obran en el expediente judicial y las alegaciones del apelante surge que el único patrono de este lo era JACGCI, ya que ellos fungían como oficiales de dicha entidad corporativa. Por ello, arguyeron en contra de la responsabilidad copatronal imputada.

En respuesta, el 5 de noviembre de 2025, el señor Negrón Hernández presentó una *Oposición a que se Atienda la Moción de Desestimación Hasta Tanto se Realice Descubrimiento de Prueba*.¹⁹ Principalmente, alegó que los apelados convirtieron su moción de desestimación en una sentencia sumaria por haberla sometido junto a evidencia documental. Por ello, argumentaron que el foro primario no podía desestimar su reclamación contra los señores Álvarez-Vázquez, ya que sus alegaciones contenían elementos subjetivos y de credibilidad que requerirían la celebración de una vista, por lo

¹⁶ Entrada núm. 83 de SUMAC TPI.

¹⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 10.2(5).

¹⁸ 31 LPRA sec. 5311 *et seq.*

¹⁹ Entrada núm. 107 de SUMAC TPI.

cual debía permitir que se llevara a cabo un descubrimiento de prueba.

Sin embargo, alternativamente sostuvo que, aun cuando el foro primario atendiera la moción como una solicitud simple de desestimación, este debía interpretar sus alegaciones liberalmente a su favor y determinar que resultaban suficientes para constituir una reclamación válida contra los apelados. Esto, con el fin de dirimir su posible reclamación a base de su teoría sobre la gestión propia de los apelados.

Sometido el asunto, el 20 de enero de 2026, notificada el 21 de enero de 2026, el TPI emitió la *Sentencia Parcial* objeto de revisión en el presente recurso.²⁰ Tras comparar las alegaciones de la querella y la demanda enmendada, dicho foro concluyó que el señor Negrón Hernández incoó su reclamación contra los apelados en exceso del término prescriptivo establecido en las disposiciones en las cuales amparó sus reclamaciones. Esto, dado a que el apelado había mencionado a los señores Álvarez-Vázquez en su querella original sin haberlos acumulado al pleito. Por ende, determinó que el apelante conocía o debía conocer la presunta participación de los apelados en cuanto a los hechos alegados al iniciar el pleito.

En virtud de lo anterior, el TPI declaró parcialmente Ha Lugar la moción de desestimación presentada por los señores Álvarez-Vázquez y, en consecuencia, desestimó las causas de acción sobre daños y perjuicios, así como las de despido injustificado, discrimen y reclamación de salarios, bajo el fundamento de que las mismas se encontraban prescritas con relación a los apelados.²¹

No obstante, el foro primario mantuvo activa la causa de acción sobre represalias respecto a los apelados, en la medida que

²⁰ Entrada núm. 112 de SUMAC TPI.

²¹ Cabe resaltar que el foro primario se negó a atender la moción de los apelados como una sentencia sumaria, dado que los documentos se anejaron en respuesta a una orden judicial previa.

el término prescriptivo de esta acción no había transcurrido en su totalidad. Asimismo, razonó que dicha causa de acción admitía su presentación contra cualquier persona que incurra en actos de represalia, aun cuando no se trate de un patrono.

El 5 de febrero de 2026, JACGCI presentó una *Solicitud de Reconsideración y Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho Adicionales*,²² mediante la cual, entre otras cosas, reiteró que el ente corporativo era el único patrono del señor Negrón Hernández. Cónsono con lo anterior, plantearon que la reclamación por represalias contra los señores Álvarez-Vázquez en su carácter personal no procedía en derecho, ya que estos eran ajenos a la relación obrero-patronal y, como tal, no podían considerarse como patronos del apelante bajo ninguna interpretación razonable. No obstante, dicha moción fue denegada por el foro primario mediante una *Resolución Interlocutoria* emitida el mismo día.²³

Inconforme con el proceder del foro primario, el señor Negrón recurrió ante nos mediante un recurso de apelación fechado el 9 de marzo de 2026,²⁴ en el cual formuló los siguientes señalamientos de error:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR, BAJO EL FUNDAMENTO DE QUE ESTABAN PRESCRITAS, LAS CAUSAS DE ACCIÓN EN DAÑOS Y PERJUICIOS, DESPIDO INJUSTIFICADO, DISCRIMEN Y RECLAMACIÓN DE SALARIOS.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DARLE CRÉDITO AL DEMANDANTE EN CUANTO AL MOMENTO EN QUE TUVO CONOCIMIENTO ACERCA DE LA INEXISTENCIA DE “JAYVEE AIR CONDITIONING, INC.”, COMO ENTE CORPORATIVO Y PERSONA JURIDICA DEBIDAMENTE REGISTRADA.

TERCER ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DARLE CRÉDITO AL DEMANDANTE EN CUANTO AL MOMENTO EN QUE TUVO CONOCIMIENTO ACERCA DE QUE LOS CODEMANDADOS ALVAREZ Y VAZQUEZ ESTABAN ACTUANDO Y HACIENDO NEGOCIOS EN SU CARÁCTER PERSONAL Y NO COMO OFICIALES DE

²² Entrada núm. 118 de SUMAC TPI.

²³ Entrada núm. 119 de SUMAC TPI.

²⁴ Entrada núm. 1 de SUMAC TA.

UN ENTE CORPORATIVO Y PERSONA JURIDICA
DEBIDAMENTE REGISTRADA.

Mediante nuestra *Resolución* del 17 de marzo de 2026,²⁵ le concedimos a los apelados un término de treinta (30) días para presentar su alegato en oposición al recurso, en conformidad a la Regla 22 de nuestro Reglamento.²⁶

El 16 de abril de 2026, los señores Álvarez-Vázquez presentaron su *Alegato en Oposición a Escrito de Apelación*.²⁷ Adicionalmente, el 1 de junio de 2026, los apelados sometieron ante nos una *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción Solicitando la Inmediata Paralización Total de los Procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia*,²⁸ lo cual concedimos mediante nuestra *Resolución* del mismo día.²⁹

Perfeccionado el recurso, procedemos a expresarnos.

II. Derecho Aplicable

A. Desestimación

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, permite que un demandado solicite al tribunal la desestimación de las alegaciones en su contra. La mencionada regla establece lo siguiente:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada:

- (1) falta de jurisdicción sobre la materia;
- (2) falta de jurisdicción sobre la persona;
- (3) insuficiencia del emplazamiento;
- (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento;
- (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio;
- (6) dejar de acumular una parte indispensable.³⁰

²⁵ Entrada núm. 2 de SUMAC TA.
²⁶ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 22.
²⁷ Entrada 5 de SUMAC TA. Véase también, entrada núm. 4, anejo 1 de SUMAC TA.
²⁸ Entrada núm. 6 de SUMAC TA. Tal solicitud respondió a que el apelante sometió una *Segunda Demanda Enmendada* ante el foro primario luego de haber sometido ante nos el presente recurso de apelación.
²⁹ Entrada núm. 7 de SUMAC TA.
³⁰ 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

A los fines de disponer de una moción de desestimación por el fundamento de que la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio, los tribunales vienen obligados a tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y considerarlos de la manera más favorable a la parte demandante.³¹

Dentro del ejercicio de su discreción, el foro primario no deberá desestimar la demanda a menos que se desprenda con toda certeza de las alegaciones que la demanda carece de méritos o que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo de su reclamación.³² Es decir, la desestimación procede cuando de los hechos bien alegados en la demanda no se puede identificar una relación entre los hechos alegados y el derecho sustantivo que genera la responsabilidad del demandado hacia el demandante.³³

Cónsono con lo anterior, a pesar de interpretar liberalmente la demanda, corresponde la desestimación si no hay remedio alguno disponible en nuestro estado de derecho.³⁴ Empero, tal determinación no se extiende a la existencia de evidencia que sustente las alegaciones de la demanda, sino a ponderar si estas comprenden hechos que demuestren con bastante suficiencia ante el tribunal que el demandado debe responder por sus presuntas actuaciones antijurídicas.³⁵

³¹ *Saint Mary Investments, LLC v. Denton Morales y otros*, 2026 TSPR 35, 218 DPR __ (2026); *Costas Elena y otros v. Magic Sport y otros*, 213 DPR 523, 533 (2024); *Eagle Security v. Efrón Dorado et al.*, 211 DPR 70, 78 (2023); *Cobra Acquisitions v. Mun. de Yabucoa et al.*, 210 DPR 384, 396 (2022); *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013).

³² *Saint Mary Investments, LLC v. Denton Morales y otros*, supra; *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera et al.*, 184 DPR 407, 423 (2012); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994).

³³ *Torres, Torres v. Serrano Torres*, 179 DPR 481, 501 (2010).

³⁴ *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 654 (2013).

³⁵ *Saint Mary Investments, LLC v. Denton Morales y otros*, supra.

Por consiguiente, es necesario considerar si, a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida.³⁶ Así pues, para que un demandado prevalezca cuando presente una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 (5), *supra*, debe establecer con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que pueda probarse en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda de la forma más liberal posible a su favor.³⁷

B. Leyes Laborales

En nuestro ordenamiento jurídico impera un régimen legislativo de índole laboral cuya política pública persigue proteger a los obreros de las acciones ilegales en las cuales incurre un patrono.³⁸ Por esta razón, la legislación laboral constituye un instrumento de justicia social, por lo cual siempre debe interpretarse de la manera que resulte más favorable al obrero.³⁹ En virtud de lo anterior, nuestro Tribunal Supremo se ha expresado sobre **la necesidad de que exista una relación empleado-patrono para aplicar la protección de la legislación laboral**.⁴⁰ Por lo tanto, resulta necesario auscultar quiénes cualifican como actores para efectos de las leyes laborales.

i. Ley Sobre Despidos Injustificados

La Ley Núm. 80-1976, conocida como *Ley Sobre Despidos Injustificados* (Ley Núm. 80),⁴¹ fue creada a los fines de proteger, de una manera más efectiva, el derecho de los obreros puertorriqueños

³⁶ *Costas Elena y otros v. Magic Sport y otros*, *supra*, pág. 534; *Eagle Security v. Efrón Dorado et al.*, *supra*, pág. 78; *Cobra Acquisitions v. Mun. de Yabucoa et al.*, *supra*, pág. 396; *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, *supra*, pág. 505.

³⁷ *Saint Mary Investments, LLC v. Denton Morales y otros*, *supra*; *Costas Elena y otros v. Magic Sport y otros*, *supra*, pág. 534.

³⁸ *Santiago Ortiz v. Real Legacy et al.*, 206 DPR 194, 214 (2021); *Whittenburg v. Col. Ntra. Sra del Carmen*, 182 DPR 937, 949 (2011).

³⁹ *Sánchez v. Sylvania Lighting*, 167 DPR 247, 254 (2006).

⁴⁰ *Whittenburg v. Col. Ntra. Sra del Carmen*, *supra*, pág. 953. (Énfasis suplido).

⁴¹ 29 LPRA sec. 185a *et seq.*

a la tenencia de sus empleos.⁴² Adicionalmente, busca desalentar los despidos injustificados, así como también ofrece a los obreros remedios justicieros y consustanciales con los daños causados por dichos despidos.⁴³

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha pronunciado que la referida Ley tiene un propósito social y coercitivo, pues sanciona que un patrono despida a su empleado, a menos que demuestre una justa causa para ello.⁴⁴ En ese aspecto, el Artículo 1 de la Ley Núm. 80 dispone que todo empleado que trabaja para un patrono mediante remuneración, contratado sin tiempo determinado, que sea despedido sin que medie justa causa, tendrá derecho a recibir por parte de su patrono una indemnización, conocida comúnmente como “la mesada”.⁴⁵

Ahora bien, para que un empleado pueda beneficiarse de los remedios provistos por la Ley Núm. 80, este debe cumplir con ciertos requisitos, entre los cuales se encuentra la existencia de una relación obrero-patrono en algún negocio, industria o sitio de empleo.⁴⁶ Es decir, uno de los requisitos esenciales para reclamar la protección de esta Ley es que haya existido una relación empleado patrono.⁴⁷ De lo contrario, estaríamos ante la ruptura de una relación que no configura un despido, lo cual queda fuera del ámbito de la Ley Núm. 80.⁴⁸

Para fines de la referida Ley, es empleado “toda persona que trabaja para un patrono, que reciba compensación por sus servicios”.⁴⁹ No obstante, quedan excluidos de esta definición los contratistas independientes y los empleados gubernamentales o

⁴² Exposición de Motivos de la Ley Núm. 80, *supra*.

⁴³ *Íd.*; Véase, también, *Ortiz Ortiz v. Medtronic*, 209 DPR 759, 770-771 (2022).

⁴⁴ *Jusino et als. v. Walgreens*, 155 DPR 560, 571 (2001).

⁴⁵ 29 LPRA sec. 185a; *Ortiz Ortiz v. Medtronic*, *supra*, pág. 771; *León Torres v. Rivera Lebrón*, *supra*, pág. 36.

⁴⁶ *García Burgos v. A.E.E.L.A.*, 170 DPR 315, 322 (2007).

⁴⁷ *Romero v. Cabrer Roig*, 191 DPR 643, 657 (2014).

⁴⁸ *Íd.*, pág. 658.

⁴⁹ 29 LPRA sec. 185n(e).

cubiertos por un convenio colectivo vigente, así como aquellos que laboran bajo un contrato de empleo temporero por término o proyecto.⁵⁰

Por otro lado, el patrono se define como “toda persona natural o jurídica que emplee o permita trabajar a cualquier empleado mediante compensación”.⁵¹ Sin embargo, tal definición “[n]o incluye al Gobierno de Puerto Rico y cada una de sus tres ramas, sus departamentos, agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, y los gobiernos municipales, así como sus instrumentalidades o corporaciones municipales”, ni al Gobierno de los Estados Unidos de América.⁵²

ii. Ley Contra el Discrimen en el Empleo

La Ley Núm. 100-1959, conocida como *Ley Antidiscrimen de Puerto Rico* (Ley Núm. 100),⁵³ se promulgó con el fin de proteger efectivamente a los trabajadores contra el discrimen en el empleo en sus diversas modalidades.⁵⁴

Para lograr su propósito, la referida Ley provee una causa de acción para imponerle responsabilidad civil o criminal al patrono que incurra en dicha conducta.⁵⁵ Así, el empleado discriminado queda legitimado a entablar una reclamación por daños y perjuicios contra el patrono que lo haya discriminado en el reclutamiento, en los términos y condiciones de su empleo o que los haya despedido de tal manera.⁵⁶

Como podrá notarse, esta es una legislación exclusivamente laboral, cuyo objeto es estrictamente la relación obrero-patronal.⁵⁷ Por ello, la definición de patrono instaurada en esta Ley le aplica a

⁵⁰ *Íd.*

⁵¹ 29 LPRA sec. 185n(g).

⁵² 29 LPRA sec. 185n(g).

⁵³ 29 LPRA sec. 146 *et seq.*

⁵⁴ 29 LPRA sec. 146; *Díaz v. Wyndham Hotel Corp.*, 155 DPR 364, 381 (2001).

⁵⁵ 29 LPRA sec. 146; *Soto y otros v. Sky Caterers*, 2025 TSPR 3, 215 DPR ____ (2025).

⁵⁶ *Díaz v. Wyndham Hotel Corp.*, *supra*.

⁵⁷ *Santini Rivera v. Serv. Air, Inc.*, 137 DPR 1, 5 (1994).

“toda persona natural o jurídica que emplee obreros, trabajadores o empleados, y al jefe, funcionario, gerente, oficial, gestor, administrador, superintendente, capataz, mayordomo, agente o representante de dicha persona natural o jurídica.[...]”.⁵⁸

iii. Ley de Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico

La aprobación de la Ley Núm. 180-1998, conocida como la *Ley de Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico* (Ley Núm. 180), tuvo el efecto de atemperar las disposiciones de la derogada Ley de Salario Mínimo⁵⁹ con la Federal de Normas Razonables de Trabajo de 1938,⁶⁰ así como uniformar todo respecto a las licencias de enfermedad y vacaciones otorgadas a los empleados.⁶¹

En lo pertinente, la referida Ley le provee al empleado una causa de acción civil contra su patrono para recobrar cualquier diferencia en el pago de los beneficios prescritas en dicho estatuto o pactado de conformidad con ella. A esos fines, el inciso (a) de su Artículo 11 dispone lo siguiente:

Todo obrero o empleado que por su trabajo reciba compensación inferior a la prescrita en esta Ley o en un convenio colectivo o en un contrato individual de trabajo tendrá derecho a cobrar mediante acción civil la diferencia adeudada hasta cubrir el importe total de la compensación que le corresponda, por concepto de salario, vacaciones, licencia por enfermedad o cualquier otro beneficio, más una cantidad igual a la que se le haya dejado de satisfacer, por concepto de compensación adicional, además de los costos, gastos, intereses y honorarios de abogados del procedimiento, sin que para nada de ello obste pacto en contrario.⁶²

Para propósitos de este estatuto laboral, el empleado es “toda persona que ejerza, desempeñe o realice cualquier arte, oficio, empleo o labor bajo las órdenes o para beneficio de otro, a base de

⁵⁸ 29 LPRA sec. 151(2).

⁵⁹ Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, 29 LPRA ant. sec. 245 *et seq.*

⁶⁰ 29 USCA sec. 201 *et seq.*

⁶¹ *Cardona Caraballo v. ACT*, 196 DPR 1004, 1015 (2016).

⁶² 29 LPRA sec. 250i(a).

contrato de arrendamiento de servicios o mediante remuneración de alguna clase o promesa expresa o tácita de recibirla, en cualquier industria”, sin incluir a los contratistas independientes.⁶³

Por su parte, el patrono es “toda persona natural o jurídica de cualquier índole que, con ánimo de lucro o sin él, emplee o permita trabajar cualquier número de obreros(as), trabajadores(as) o empleados(as) mediante cualquier clase de compensación”.⁶⁴

iv. Ley de Represalias

La Ley Núm. 115-1991, conocida como la *Ley contra el Despido Injusto o Represalias a todo Empleado por Ofrecer Testimonio ante un Foro Legislativo, Administrativo o Judicial* (Ley Núm. 115), fue aprobada a los fines de proteger a los trabajadores de posibles represalias por parte de sus patronos, motivadas por el ofrecimiento de algún testimonio o información ante ciertos foros.⁶⁵

Para lograr su propósito, la Ley Núm. 115 provee una causa de acción civil contra el patrono que incurra en la conducta proscrita en dicha Ley, mediante la cual el empleado puede solicitar una compensación por concepto de los daños reales sufridos, las angustias mentales, los salarios dejados de devengar, así como otros beneficios y la restitución en el empleo.⁶⁶ Es decir, la acción legal para obtener tales remedios debe instarse contra el patrono.⁶⁷

Para efectos de esta Ley, es empleado “cualquier persona que preste servicios a cambio de salarios, o cualquier tipo de remuneración, mediante un contrato oral, escrito, explícito o implícito [...]”.⁶⁸ En contraste, el patrono queda ampliamente definido de la siguiente manera:

[T]odos los patronos por igual, sean estos patronos públicos o privados, corporaciones públicas, dueños de la carga y corredor de transporte, [...] o cualquiera otra denominación

⁶³ 29 LPRA sec. 250b(f).

⁶⁴ 29 LPRA sec. 250b(g).

⁶⁵ *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656, 668-669 (2017).

⁶⁶ 29 LPRA sec. 194b.

⁶⁷ *Santiago Nieves v. Braulio Agosto Motors*, 197 DPR 369, 378 (2017).

⁶⁸ 29 LPRA sec. 194(a).

de patronos que exista en el presente o se cree en el futuro, toda persona natural o jurídica de cualquier índole, incluyendo el Gobierno de Puerto Rico, sus tres Ramas y sus instrumentalidades o corporaciones públicas, los gobiernos municipales y cualquiera de sus instrumentalidades o corporaciones municipales, que con ánimo de lucro o sin él, emplee personas mediante cualquier clase de compensación y sus agentes y supervisores. [...].⁶⁹

La inclusión de los agentes y supervisores del empleador en esta última definición tuvo la intención de responsabilizar vicariamente al patrono por las actuaciones de aquellos.⁷⁰ De esta manera, el patrono queda imposibilitado de evadir su responsabilidad por violaciones a dicha Ley bajo el pretexto que los actos de represalias fueron cometidos por sus agentes o sus supervisores.⁷¹

Cónsono con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que los actos de represalia siempre constituyen acciones que comete el patrono como empleador.⁷² Esto, pues, la Ley Núm. 115 dispone expresamente que los actos de represalia se componen del despido, del discrimen o de la amenaza con relación a los términos y condiciones del empleo.⁷³ Por lo tanto, cuando un agente del patrono incurre en dichos actos, este ejerce la autoridad del patrono, pues este último es quien tiene el poder de decidir, en última instancia, la condición laboral del empleado agraviado.⁷⁴

Por ende, la Ley Núm. 115 permite la presentación de una acción contra el patrono por cualquier acto de represalia ejecutado por este o por sus agentes, pero “no reconoce una causa de acción adicional e independiente contra el agente de un patrono”.⁷⁵

⁶⁹ 29 LPRA sec. 194(b).

⁷⁰ *Santiago Nieves v. Braulio Agosto Motors*, supra, pág. 379.

⁷¹ *Id.*

⁷² *Caballer Rivera v. Adriel Toyota et al.*, 200 DPR 120, 130 (2018).

⁷³ 29 LPRA sec. 194b(a); *Santiago Nieves v. Braulio Agosto Motors*, supra pág. 380.

⁷⁴ *Caballer Rivera v. Adriel Toyota et al.*, supra, págs. 130-131; *Santiago Nieves v. Braulio Agosto Motors*, supra, pág. 380.

⁷⁵ *Santiago Nieves v. Braulio Agosto Motors*, supra, págs. 381, 384.

C. Las Corporaciones y la Gestión Propia

La Ley Núm. 164-2009, conocida como la *Ley General de Corporaciones* (Ley de Corporaciones),⁷⁶ regula la existencia y la vida jurídica de las corporaciones en nuestra jurisdicción.⁷⁷ En nuestra jurisdicción, la figura de la corporación existe con la finalidad de facilitar y promover las actividades comerciales.⁷⁸

Por ser un ente artificial e intangible, los actos de una corporación deben realizarse por sus agentes.⁷⁹ Es decir, debido a la ficción jurídica que genera la personalidad que ostenta la corporación, tal entidad necesita de ciertos instrumentos o agentes, como sus directores u oficiales, para desarrollar aquellas actividades necesarias para alcanzar sus objetivos.⁸⁰

No obstante, una corporación cuenta con una personalidad jurídica distinta e independiente a la de sus dueños y oficiales, la cual se retrotrae al momento de la incorporación y se extiende hasta que dicha entidad cesa su existencia.⁸¹ Por tal razón, los dueños o miembros de una corporación, por lo general, no responden por los actos de esta última con sus bienes personales, sino hasta el monto de su inversión.⁸²

A tenor con lo anterior, una vez se emite y se registra el certificado de incorporación, la corporación adquiere su personalidad jurídica y, por consiguiente, legitimación activa para “otorgar contratos y comparecer a otorgar contratos y comparecer a una acción civil como demandante o demandada bajo su nombre

⁷⁶ 14 LPRA sec. 3501.

⁷⁷ *Colón y otros v. Báez y otros*, 214 DPR 1062, 1082 (2024).

⁷⁸ *Miramar Marine et al. v. Citi Walk et al.*, 198 DPR 684, 691 (2017).

⁷⁹ *Gasolinas PR v. Registrador*, 155 DPR 652, 6665-666 (2001).

⁸⁰ C. Díaz Olivo, *Corporaciones*, Puerto Rico, Publicaciones Puertorriqueñas, Inc., 1999, pág. 76.

⁸¹ *Colón y otros v. Báez y otros*, supra, pág. 1083; *Miramar Marine et al. v. Citi Walk et al.*, supra.

⁸² *Santiago et al. v. Rodríguez et al.*, 181 DPR 204, 214 (2011), que cita a C.E. Díaz Olivo, *Corporaciones*, San Juan, Publicaciones Puertorriqueñas, 2005, pág. 11.

corporativo y/o participar en cualquier procedimiento civil, administrativo, de arbitraje o de cualquier otro género”.⁸³

De otro lado, la gestión propia bajo un nombre comercial, o lo que se conoce como el *doing business as* (d/b/a) o el *haciendo negocios como* (h/n/c), se refiere a la actividad de celebrar negocios por cuenta propia, pero encubriéndose con un nombre que genera la impresión de que existe un negocio distinto de la persona que realiza los mismos.⁸⁴ Una persona que opere un negocio bajo el concepto de gestión propia, sin haberlo sometido al proceso ordinario de incorporación, constituirá una mera fragmentación indivisible y sin personalidad jurídica distinta a la de su persona.⁸⁵ Por tal razón, el patrimonio personal del individuo que realiza transacciones de esta manera responde en caso de una reclamación.⁸⁶

D. Prescripción

El derecho a ejercer una causa de acción se extingue por la inacción de la parte con derecho a ejecutarla dentro del término específicamente establecido para ello.⁸⁷ Esto ocurre a través de la prescripción extintiva, mediante la cual se promueve que las personas insten oportuna y diligentemente sus reclamaciones.⁸⁸

El propósito de la prescripción es castigar la inercia de quien posee el derecho a ejercer determinada causa de acción y estimular su ejercicio rápido, de manera que las personas no queden sujetas a la posibilidad de una reclamación en su contra por un tiempo indefinido.⁸⁹ Esto, con el fin de conferirle certeza a las relaciones

⁸³ *Colón y otros v. Báez y otros*, supra, pág. 1083. Véase, además, 14 LPRA secs. 3505, 3522.

⁸⁴ L.M. Negrón Portillo, *Derecho Corporativo Puertorriqueño*, 2da Ed., 1996, a la pág. 16

⁸⁵ *Acevedo et al. v. Igl. Católica et al.*, 200 DPR 458, 471-472 (2018).

⁸⁶ *Íd.*

⁸⁷ *Flores Reyes v. Presstress Manufacturing Corp.*, 2026 TSPR 53, 218 DPR ____ (2026); *SLG Haedo-López v. SLG Roldán-Rodríguez*, 203 DPR 324, 336 (2019).

⁸⁸ *Saldaña Torres et al. v. Mun. San Juan*, 198 DPR 934, 941 (2017).

⁸⁹ *Flores Reyes v. Presstress Manufacturing Corp.*, 2026 TSPR 53, 218 DPR ____ (2026); *SLG Haedo-López v. SLG Roldán-Rodríguez*, supra, págs. 336-337.

jurídicas, así como de evitar que alguna de las partes quede en estado de indefensión por las consecuencias del paso del tiempo, como la pérdida de evidencia o de testigos.⁹⁰

El resultado de esta figura es que, transcurre en su totalidad un término prescriptivo y se extingue el derecho a ejercer determinada causa de acción, se produce la exoneración de la persona que se encontraba sujeta a responder hasta ese momento.⁹¹ Por ello, la prescripción constituye una defensa afirmativa que debe plantearse expresamente, o se entenderá como renunciada.⁹²

No obstante, la extinción por causa de la prescripción se puede evitar mediante la interrupción del término prescriptivo.⁹³ Dicha interrupción puede producirse mediante determinados mecanismos, a saber: (1) la presentación de la acción judicial contra la parte sujeta a responder; (2) la reclamación extrajudicial dirigida a esta última, y; (3) el reconocimiento de la deuda por parte del deudor.⁹⁴ De interrumpirse efectivamente, el término prescriptivo comienza a transcurrir nuevamente.⁹⁵

Dicho esto, en nuestro ordenamiento jurídico, la prescripción extintiva trata sobre una figura de materia sustantiva, gobernada por nuestro Código Civil.⁹⁶ Este cuerpo normativo establece que las acciones prescriben por el simple transcurso del tiempo que fija la ley.⁹⁷

En lo que nos atañe, las acciones para reclamar los derechos que concede la Ley Núm. 80 prescriben por el transcurso de un (1) año a partir de la fecha en que fue efectiva el despido.⁹⁸ Igualmente,

⁹⁰ *Conde Cruz v. Resto Rodríguez et al.*, 205 DPR 1043, 1067-1068 (2020); *SLG García-Villega v. ELA et al.*, 190 DPR 799, 813 (2014).

⁹¹ *Acevedo y otros v. Depto. Hacienda y otros*, 212 DPR 335, 355 (2023); *Maldonado Rivera v. Suárez*, supra, pág. 193.

⁹² *Acevedo y otros v. Depto. Hacienda y otros*, supra.

⁹³ *Flores Reyes v. Prestress Manufacturing Corp.*, supra.

⁹⁴ 31 LPRA sec. 9489; *Birriel Colón v. Econo y otro*, 213 DPR 80, 96 (2023).

⁹⁵ 31 LPRA sec. 9489.

⁹⁶ *Flores Reyes v. Prestress Manufacturing Corp.*, supra; *SLG Haedo-López v. SLG Roldán-Rodríguez*, supra, pág. 336.

⁹⁷ 31 LPRA sec. 9481.

⁹⁸ 29 LPRA sec. 1851.

las acciones al amparo de la Ley Núm. 100 tienen un término prescriptivo de un (1) año a partir de la ocurrencia del acto discriminatorio.⁹⁹ Asimismo, las acciones para reclamar salarios al amparo de la Ley Núm. 180 prescriben por el transcurso de un (1) año a partir de la fecha en que el empleado cesó su empleo con el patrono. Por su parte, las acciones civiles contra el patrono al amparo de la Ley Núm. 115 cuentan con un término prescriptivo de tres (3) años, computados desde la fecha en que ocurrió la violación a las disposiciones de dicha Ley.¹⁰⁰

Por su parte, las acciones al amparo del Artículo 1536 del Código Civil vigente¹⁰¹ para reclamar el resarcimiento de los daños ocasionados por actos en los que interviene algún tipo de culpa o negligencia prescriben por el transcurso de un (1) año, contado a partir del momento en que la persona agraviada conoce de la existencia del daño y de su autor.¹⁰²

En este último tipo de reclamaciones, en particular, pueden concurrir una pluralidad de coautores respecto a la ocurrencia de un daño, los cuales responderían solidariamente al reclamante por la totalidad de los daños que este haya sufrido.¹⁰³ Conforme a la teoría de la solidaridad vigente en nuestro ordenamiento, la persona agraviada puede recobrar de cada coacusante la totalidad de los daños reclamados.¹⁰⁴

No obstante, el reclamante tiene la obligación de interrumpir el término prescriptivo de manera individual e independiente respecto a cada coacusante, si desea conservar su causa de acción contra cada uno de ellos.¹⁰⁵ Ello, pues, la interrupción de la

⁹⁹ 29 LPRA sec. 150.

¹⁰⁰ 29 LPRA sec. 194b.

¹⁰¹ 29 LPRA sec. 10801.

¹⁰² 31 LPRA sec. 9496(a).

¹⁰³ *Pérez et al. v. Lares Medical et al.*, 207 DPR 965, 977 (2021).

¹⁰⁴ *Íd.*; *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 389 (2012).

¹⁰⁵ *Pérez et al. v. Lares Medical et al.*, supra, pág. 980; *Maldonado Rivera v. Suárez y Otros*, 195 DPR 182, 211 (2016); *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra.

prescripción no aprovecha ni perjudica a cada coacusante en el ámbito extracontractual.¹⁰⁶ Por lo tanto, si la causa de acción prescribe a favor de uno de los coacusantes de un daño, este no queda exonerado de responsabilidad frente al perjudicado.¹⁰⁷

Ahora bien, es de notar que los términos prescriptivos previamente señalados comienzan a transcurrir, como regla general, cuando la persona con derecho a ejercer la causa de acción conoce o debe conocer la existencia del derecho a reclamar, así como la identidad de la persona contra la cual puede reclamar.¹⁰⁸ Tal norma se deriva de la doctrina conocida como la “teoría cognoscitiva del daño”.¹⁰⁹ A tenor con sus preceptos, un término prescriptivo no comienza a transcurrir hasta que el perjudicado conozca efectivamente todos los elementos para ejercer su causa de acción.¹¹⁰ Sin embargo, para que opere dicha doctrina, es imperativo que tal desconocimiento no halle justificación en la falta de investigación o en la falta de diligencia del reclamante.¹¹¹

III. Aplicación del Derecho a los Hechos

A través de todos los errores planteados, el señor Negrón Hernández sostiene, primordialmente, que el TPI erró al desestimar sus causas de acción respecto a los apelados debido a que se encontraban prescritas. Ello, dado a que el foro primario incidió al no acreditar su alegación relacionada al momento en que advino en conocimiento que los señores Álvarez-Vázquez actuaban como sus patronos en su carácter personal.

El apelante alega que los señores Álvarez-Vázquez lo engañaron al contratarlo bajo el nombre ficticio de JACI, de cuya inexistencia conoció en una fecha posterior a la presentación de su

¹⁰⁶ 31 LPRA sec. 9063; *Pérez et al. v. Lares Medical et al.*, supra.

¹⁰⁷ *Maldonado Rivera v. Suárez y Otros*, supra.

¹⁰⁸ 31 LPRA sec. 9482.

¹⁰⁹ *Maldonado Rivera v. Suárez y Otros*, supra, pág. 212.

¹¹⁰ *Toro Rivera et als. v. ELA et al.*, 194 DPR 393, 416 (2015).

¹¹¹ *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra, pág. 374.

querella original; en particular, cuando JACGCI contestó la demanda. Por lo tanto, es su contención que fue en ese momento cuando realmente supo que los apelados supuestamente se comportaban como sus patronos en su carácter personal y no como oficiales de la entidad corporativa patronal. Por este motivo, insiste que le era imposible acumularlos como codemandados al momento de incoar su reclamación.

Alternativamente, aduce que el foro primario debió convertir la moción de desestimación de los señores Álvarez-Vázquez en una moción de sentencia sumaria, pues entiende que esta fue sometida con cierta prueba documental. Bajo esta premisa, sostiene que el foro primario debía concederle una oportunidad de llevar a cabo un descubrimiento de prueba con el cual estaría en posición de oponerse a lo alegado por los apelados.¹¹²

Por su parte, los señores Álvarez-Vázquez rechazan el planteamiento relacionado al presunto descubrimiento tardío de la responsabilidad que se les imputa. Sobre esto, resaltan la comparativa realizada por el foro primario respecto a las alegaciones del apelante, de la cual surge que el señor Negrón Hernández supo desde un inicio de la posible participación que los señores Álvarez-Vázquez pudieron haber tenido en los hechos alegados. Por esto, arguyen que el señor Negrón Hernández no ejerció la diligencia requerida para acumularlos dentro de los términos prescriptivos estatutarios.

De otro lado, reiteran que estos nunca han sido el patrono real del señor Negrón Hernández. En esa línea, afirman que la conversión del nombre de JACI a JACGCI le imprime continuidad

¹¹² Adelantamos que este planteamiento carece de méritos, en tanto la conversión de una moción de desestimación a una solicitud de sentencia sumaria en este caso requeriría la exposición de materias no contenidas en la *Demanda Enmendada*. Dicho esto, apreciamos que los documentos sometidos por los señores Álvarez-Vázquez no solo responden, en efecto, a una orden judicial previa, sino que van dirigidos a reiterar la identidad y personalidad jurídica del ente corporativo codemandado, de conformidad con las alegaciones del apelante.

legal a la existencia y la personalidad jurídica de la entidad corporativa codemandada, lo cual derrota su contención sobre la gestión propia a través de un ente corporativo ficticio para atribuirles responsabilidad copatronal.

Por último, los apelados señalan que la Ley Núm. 115 no permite una causa de acción independiente contra los agentes de un patrono en su carácter personal, puesto que el patrono es quien responde vicariamente por los actos de tales agentes. Por ende, insisten que la reclamación de represalias debía desestimarse respecto a ellos, dado que no existe una base jurídica que justifique la imposición de responsabilidad individual bajo el referido estatuto laboral.

Tras evaluar detenidamente el extenso expediente judicial, contrapuesto al marco legal aplicable, apreciamos que el TPI no incidió en la actuación impugnada por el apelante. Sin embargo, somos del criterio de que la desestimación de las reclamaciones contra los señores Álvarez-Vázquez procede de todas maneras, aunque por otros fundamentos.¹¹³

Si bien es cierto que la legislación laboral debe interpretarse amplia y liberalmente con el fin de garantizar los derechos de los trabajadores, los tribunales deben asegurar que su ejercicio se dirija contra las personas que realmente se encuentran en violación de tales estatutos. A tales fines, conforme expusimos anteriormente, las leyes laborales invocadas en el caso de marras requieren que exista una relación obrero-patronal para que el empleado agraviado quede legitimado a ejercer sus derechos contra su empleador al amparo de la referida legislación.

¹¹³ Como se sabe, nuestra revisión se da contra el resultado del dictamen bajo el escrutinio apelativo, y no contra sus fundamentos. Véase, *Pueblo v. Ubri Custodio*, 214 DPR 536, 537 (2024); *Freire Ayala v. Vista Rent*, 169 DPR 418, 442 (2006); *Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. Del Rey*, 155 DPR 906, 920 (2001).

En este caso, el señor Negrón Hernández dirige sus reclamaciones laborales contra JACGCI y, simultáneamente, contra los señores Álvarez-Vázquez en su carácter personal. Percibimos que esta teoría “copatronal” encuentra su génesis en el solo hecho, alegado posteriormente al enmendar su demanda, de que la contratación se efectuó presuntamente bajo el nombre de JACI, ya que al presumir que tal entidad no existía como una corporación, el apelante supuso que esta era un supuesto alter ego o d/b/a utilizado por los apelados para hacer negocios.¹¹⁴ Es decir, deduce el apelante que fue contratado personalmente por los apelados en su carácter personal bajo una empresa ficticia. Tal planteamiento no nos convence.

De nuestro análisis se desprende que JACI era una corporación con fines de lucro debidamente organizada e incorporada bajo las leyes de Puerto Rico el 12 de enero de 2000, cuyo número de registro en el Registro de Corporaciones del Departamento de Estado de Puerto Rico era 110,169.¹¹⁵ Tales datos coinciden exactamente con los que figuran el referido registro para JACGCI.¹¹⁶

Por lo tanto, no podemos sino concluir que lo que sobrellevó JACI no fue un proceso de disolución, sino un mero cambio de nombre corporativo a JACGCI,¹¹⁷ lo cual no sustituye ni extingue la personalidad jurídica de la primera corporación, ya que la segunda retiene todos los derechos, privilegios, poderes, facultades y las obligaciones previamente adquiridas.¹¹⁸ Tal conclusión es cónsona con las alegaciones vertidas por los apelados en su moción de

¹¹⁴ Entrada núm. 19 de SUMAC TPI, pág. 7. Véase, además, entrada núm. 39 de SUMAC TPI, pág. 2.

¹¹⁵ Entrada núm. 83 de SUMAC TPI, anejo 2.

¹¹⁶ Entrada núm. 13 de SUMAC, anejo 1.

¹¹⁷ Entrada núm. 83 de SUMAC TPI, anejo 1. Hemos corroborado que tales documentos son los mismos que figuran en el expediente corporativo de JACGCI, del cual tomamos conocimiento judicial en esta etapa en virtud de la Regla 201 de las Reglas de Evidencia. 32 LPRA Ap. VI, R. 201. Véase, entrada núm. 5 de SUMAC TA, anejo 1, págs. 66 y 82.

¹¹⁸ Véase, *Eagle Security v. Efrón Dorado et al.*, supra, pág. 89.

desestimación y por las propias alegaciones esbozadas por el apelante en su demanda enmendada.¹¹⁹

Dicho de otra manera, el cambio de nombre corporativo de la corporación patronal codemandada no surtió efecto alguno que pudiese derivarse en un cambio de patrono, pues esta continúa siendo la misma entidad desde su incorporación para todos los efectos legales y jurídicos. Por consiguiente, la contratación del señor Negrón Hernández siempre fue con JACGCI, aun cuando en el contrato de empleo figure el nombre de JACI como el patrono contratante.

Aún bajo el supuesto de que dicha contratación fue otorgada por medio de cualquiera de los apelados, nuestra conclusión sería la misma, puesto que estos figuran —tal como los identifica el propio apelante en sus alegaciones— como oficiales de la corporación patronal;¹²⁰ como presidente y vicepresidenta, para ser precisos.¹²¹ Por lo tanto, no albergamos duda alguna de que la contratación realizada por los apelados se realizó por medio de la corporación, y no a través de una gestión propia encubierta por un nombre ficticio.

En la medida en que JACGCI es una corporación activa que ostenta una personalidad jurídica individual e independiente, y que solo puede llevar a cabo sus actividades comerciales a través de sus agentes, no podemos hablar de responsabilidad personal atribuible a los señores Álvarez-Vázquez por los actos legítimamente realizados en su carácter oficial a través y en beneficio de la entidad corporativa patronal, y mucho menos de una supuesta gestión propia.

Por lo tanto, en el caso ante nos, resulta que JACGCI es el patrono real del señor Negrón Hernández para propósitos de las leyes laborales previamente expuestas, y que los señores Álvarez-

¹¹⁹ Nótese como el apelante reconoce la vigencia de la personalidad jurídica de JACGCI para imputarle responsabilidad como corporación patronal. Véase entrada núm. 39 de SUMAC TPI, págs. 1-2.

¹²⁰ Véase, entrada núm. 39 de SUMAC TPI, pág. 7.

¹²¹ Véase, entrada núm. 13 de SUMAC, anejo 1.

Vázquez fungen como meros oficiales del referido ente. Ante tal hecho, resulta meridianamente claro que la relación obrero-patronal existía únicamente entre JACGCI y el señor Negrón Hernández, por lo que las causas de acción amparadas en la legislación laboral invocada son ejercibles exclusivamente contra la entidad corporativa aludida.

En consecuencia, en ausencia de una relación obrero-patronal entre el señor Negrón Hernández y los señores Álvarez-Vázquez, determinamos que procede respecto a los apelados la desestimación con perjuicio de todas las acciones instadas en su contra al palio de las leyes laborales reseñadas, a saber, aquella por despido injustificado, discrimin y reclamación de salarios, e inclusive, la de represalias.

Esta última, dado que, contrario a lo razonado por el foro primario, la Ley Núm. 115 es un estatuto laboral que no provee una causa de acción independiente contra persona distinta al patrono ni contra los agentes de este para reclamar los remedios que la misma provee.

Ahora bien, con relación a la causa de acción por daños y perjuicios, coincidimos con el fundamento y la evaluación del foro primario. Esto, ya que en nuestro ordenamiento no se excluye cualquier responsabilidad que pueda imputársele a una persona por conducta culposa o negligente fuera del ámbito de la legislación laboral.¹²² En ese contexto, la referida causa de acción no quedaba supeditada a la identidad del patrono real del apelante, por lo cual esta podía dirigirse contra los apelados en su carácter individual.

Cónsono con lo anterior, al igual que el foro primario, apreciamos que el señor Negrón Hernández esbozó varias alegaciones contra los apelados en su querella original, las cuales

¹²² Véase, Santiago Nieves v. Braulio Agosto Motors, *supra*, págs. 385-386.

reprodujo de manera exacta al enmendar su demanda. Las referidas alegaciones reproducidas evidencian que el apelante contaba con todos los elementos necesarios para incluir oportunamente a los apelados en la fecha en la cual incoó su querella original, a los fines de reclamar contra estos los remedios generales por daños y perjuicios.

Ante tal cuadro fáctico, no nos persuade la pretensión del apelante para aplicar los preceptos de la teoría cognoscitiva del daño y así avalar el supuesto descubrimiento posterior de la culpa o negligencia que posiblemente tuvieron los apelados respecto a su despido.

No empece a su conocimiento, el apelante optó por acumular propiamente a los señores Álvarez-Vázquez como codemandados el 9 de junio de 2025.¹²³ Es decir, transcurrido un (1) año y siete (7) meses en exceso del término prescriptivo de un (1) año aplicable a las acciones al palio del Artículo 1536 del Código Civil vigente, *supra*, el cual comenzó a transcurrir con la fecha en que el despido impugnado se consumó, a saber, el 10 de noviembre de 2023. Esto, pues, la radicación de su querella no interrumpió dicho término respecto a los apelados.

Por lo tanto, en ausencia de la diligencia requerida y de otro acto interruptor de los contemplados en nuestro ordenamiento, opinamos que el señor Negrón Hernández no preservó la referida causa de acción contra los señores Álvarez-Vázquez en su carácter personal como cocausantes de los daños alegados. En consecuencia, concluimos que el TPI actuó correctamente al desestimar la reclamación por daños y perjuicios contra los apelados bajo el fundamento de prescripción.¹²⁴

¹²³ Entrada núm. 39 de SUMAC TPI.

¹²⁴ En esa misma línea, conviene aclarar que la actuación del TPI no nos parece del todo errada. Incluso en el supuesto de que hubiésemos interpretado que las leyes laborales invocadas aplicaban para imponerle responsabilidad a los señores Álvarez-Vázquez en su carácter personal, llegaríamos a la misma conclusión del

Conforme al derecho previamente expuesto, la desestimación de una reclamación procede cuando de los hechos bien alegados en una demanda no podemos identificar una relación entre tales hechos y el derecho sustantivo que genera la responsabilidad del demandado hacia el demandante. Así, aun cuando interpretemos liberalmente las alegaciones de tal demanda, corresponde su desestimación si no existe remedio alguno disponible en nuestro estado de derecho.

Definitivamente, tras haber interpretado liberalmente la demanda enmendada del apelante a su favor, apreciamos que de sus alegaciones se desprende la inexistencia de un vínculo empleado-patrono entre el señor Negrón Hernández y los señores Álvarez-Vázquez, así como la prescripción consumada respecto a la reclamación por daños contra estos últimos. Por consiguiente, nos resulta inequívocamente claro que el apelante no tiene derecho a obtener contra los apelados remedio alguno al amparo de los distintos estatutos en los cuales fundamenta sus reclamaciones. Por ello, colegimos que procede la desestimación con perjuicio de todas sus reclamaciones contra los apelados.

En consecuencia, opinamos que el foro primario actuó correctamente al desestimar las causas de acción del señor Negrón Hernández contra los señores Álvarez-Vázquez, aunque por razones distintas. En ese sentido, el TPI no incurrió en los errores señalados.

Cabe puntualizar que nuestra determinación no deja desprovisto de remedio alguno al apelante, en tanto todas las causas de acción que dirigió contra los señores Álvarez-Vázquez subsisten íntegramente contra JACGCI, su patrono real, por lo cual todavía

foro primario. Ello, pues, salvo por la Ley Núm. 115, el resto de las leyes laborales invocadas establecen un término prescriptivo de un (1) año para presentar una causa de acción a su amparo, por lo cual el apelante no podría prevalecer por causa de la prescripción consumada, aún tomando como ciertas todas sus alegaciones. No obstante, en virtud de la discusión que antecede, tal figura no es de aplicación para fines de dichos estatutos por los hechos particulares del presente caso.

cuenta con la oportunidad de dirimir su reclamación en su día en corte.

IV. Parte Dispositiva

Por los fundamentos antes expuestos, se modifica la *Sentencia Parcial* apelada para añadir la desestimación de la reclamación por represalias únicamente respecto a los codemandados Maritza Álvarez Pérez y Jatniel Vázquez Álvarez. Así modificada, se *confirma*, aunque por fundamentos distintos a los del TPI.

Lo acuerda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones